

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Odra Zúñiga Becerra (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 08 de julio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio UE/15/03118, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

"Solicito se me proporcionen contratos de desarrollo de software (software de fiscalización a partidos políticos y plataforma pública para resultados electorales 2015), para efectos académicos de investigación para obtención de grado" (Sic).

- 3. Turno al (OR). El 09 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Respuesta del OR (DEA). El 13 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/3434/2015, y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DEA	Tipo de información
De conformidad con lo estipulado por los artículos 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XVII; 12 párrafo 1, fracciones II y III, 25, párrafo 3, fracciones IV y V, y 31, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la documentación otorgada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se brinda la respuesta siguiente:	
Se envía la versión original y pública del contrato plurianual número INE/SERV/024/2014, celebrado de manera conjunta con los proveedores Scytl México, S. de R.L. de C.V., Scytl Secure Electronic Voting, S.A. Soe Software Corporation; Cloud Data Processing and Storage, S.A de C.V. y Mainbit, S.A. de C.V., cuyo objetivo es el Servicio para la implementación y soporte del sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos. Cabe señalar que dicho documento se encuentra rescindido, contiene datos personales y es clasificado como información confidencial, a efecto de que se remita a consideración del Comité de Información, para que determine lo procedente.	Confidencial (versión pública)

- *El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.
- **5. Ampliación del plazo.** El 29 de julio del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- **6. Convocatoria del CI.** El 12 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 42ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



7. Sesión de Cl. El 17 de agosto de 2015, se celebró la cuadragésima segunda sesión extraordinaria, en la que la Enlace Propietario de Transparencia de la UTF puso a disposición el convenio de colaboración entre el INE y la UNAM en 10 fojas simples.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR (DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información



pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública.

La UTF en sesión extraordinaria del CI puso a disposición de la solicitante lo siguiente:

- Convenio específico de colaboración celebrado por el INA y la UNAM, con número de registro 41105-815-8-IV-15. (10 fojas)

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de confidencialidad.

La DEA al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remite la versión original y pública del contrato plurianual identificado con el número INE/SERV/024/2014, celebrado de manera conjunta con los proveedores Scytl México, S. de R.L. de C.V., Scytl Secure Electronic Voting, S.A. Soe Software Corporation; Cloud Data Processing and Storage, S.A de C.V. y Mainbit, S.A. de C.V., cuyo objeto es el Servicio para la implementación y soporte del sistema de contabilidad en



línea de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, precisando que dicho documento se encuentra rescindido; asimismo, realiza el señalamiento de que contiene datos personales, por lo que se clasifica como información confidencial, conteniendo datos tales como:

- Número de pasaporte
- Número de cuenta
- Clabe interbancaria

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos confidenciales, para lo cual adjuntó la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: número de pasaporte, número de cuenta bancaria y clabe interbancaria.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Lo previamente vertido, se robustece con lo establecido en el Criterio 10/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de



Datos (IFAI), cuyo rubro prevé:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial."

Lo expuesto, deriva de que de dar ese dato, cualquier persona puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, cuya consecuencia sería la de realizar diversas transacciones, lo anterior, toda vez que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Ahora bien, se señala que, por lo que hace al número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de 9 características alfanuméricos.

Así, el pasaporte ordinario constituye en sí un conjunto de datos personales a los que únicamente puede tener acceso su titular o su representante legal, o bien, un tercero distinto del titular siempre y cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular del pasaporte.

En este sentido, si bien el número de pasaporte ordinario no se genera con datos personales, ni tampoco es reflejo de los mismos (ya que es un número que asigna la SRE para tener el control de los pasaportes que expide), dar a conocer dicho dato refleja que una persona determinada cuenta con pasaporte, lo que implica revelar información relativa a su estatus migratorio, inherente al libre tránsito de esa persona de un país a otro. Por lo anterior, el número de pasaporte ordinario es un dato personal confidencial.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.



Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la DEA.

Derivado del párrafo que antecede, se aprueba la **versión pública** proporcionada por el OR, testando el **número de pasaporte, número de cuenta** bancaria y clabe interbancaria.

VI. Máxima publicidad.

Ahora bien, del análisis de la solicitud materia de la presente resolución, este CI valoró que la UE no realizó el turno correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), quien es el área competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, situación que derivará en el exhorto correspondiente.

Derivado de lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, este CI advierte que en la resolución INE-CI124/2015 recaída a la solicitud UE/15/00872, se analizó la clasificación de confidencialidad en la cual se pone a disposición en versión pública, el convenio celebrado entre el INE y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para la aplicación informática del registro de contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos efectuados en las campañas electorales de los comicios llevados a cabo en este año, el cual consta de 10 fojas, así como la reserva temporal del anexo técnico; para mayor referencia de la argumentación a las clasificaciones, se pone a disposición del solicitante la resolución en comento; en términos del siguiente considerando.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando IV, V y VI en los términos siguientes:



Información	-UTF: Convenio específico de colaboración celebrado por el INA y la UNAM, con número de registro 41105-815-8-IV-15. (10 fojas) - DEA: Contrato INE/SERV/024/2014 en versión electrónica (18 fojas). - Resolución INE-CI124/2015 en archivo electrónico.
Formato disponible	Archivo electrónicos
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el OR, atendiendo a la modalidad elegida.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VII. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la UE no realizó el turno al área correspondiente, por lo que se le **exhorta** para que en lo subsecuente realice los turnos de manera completa a las áreas competentes, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o $\,$
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 28, párrafo 1; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DEA, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública**, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad**, la información señalada en considerando **V**, de la presente solicitud.

Quinto. Se **exhorta** a la UE para que en lo subsecuente realice los turnos a las áreas competentes, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de los solicitantes; en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



Notifíquese al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información